



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RODRIGO BARRIOCANAL C/ NOEMI ALLIANA Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS". AÑO: 2013 - N° 811.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *doscientos treinta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RODRIGO BARRIOCANAL C/ NOEMI ALLIANA Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Rumelia Espínola Benítez, en representación del Señor Rodrigo Humberto Benítez Barriocanal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abog. Rumelia Espínola Benítez, en representación del señor Rodrigo Humberto Benítez Barriocanal, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 073 de fecha 11 de marzo de 2011 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital y contra del Ac. y Sent. N° 134 de fecha 19 de noviembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital en los autos caratulados "**Rodrigo Humberto Benítez Barriocanal c/ Noemí Alliana y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios y otros**", alegando la conculcación de artículos constitucionales.

Los fallos impugnados resuelven cuanto sigue:

Sentencia Definitiva N° 073: "**I.-) HACER efectivo el apercibimiento decretado por providencia del 19 de junio de 2009, y en consecuencia, tener por confesa a PATRICIA ZARZA ALLIANA a tenor del pliego presentado que contiene siete posiciones. II.-) RECHAZAR la demanda, por indemnización de daños y cumplimiento de contrato, promovida por RODRIGO HUMBERTO BENITEZ BARRIOCANAL, contra NOEMÍ LUCÍA ALLIANA BAEZ y PATRICIA ZARZA ALLIANA.- III.) IMPONER las costas a la parte actora**".

Acuerdo y Sentencia N°134: "**DESESTIMAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR, con costas la S.D. No. 073 de fecha 11 de marzo de 2011 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.**".

Medularmente alega la accionante que las resoluciones atacadas atentan contra la garantía constitucional del debido proceso ya que en ellas se observa una abierta violación a las figuras jurídicas de la "Valoración de la Prueba y la "Independencia de Criterios. Sigue diciendo que las resoluciones en crisis son arbitrarias y por ello antijurídicas debido a que no se ha realizado un análisis exhaustivo de las pruebas diligenciadas, más aún cuando las accionadas no han producido prueba alguna. Concluye tildando a la resolución de primera instancia como violatoria al principio de congruencia, dado que por un lado ha resuelto hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por proveído de fecha 19 de junio de 2009, y por

Miryam Peña Candia
MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

el otro, empero ha rechazado la demanda. Ante todo esto solicita la declaración de inconstitucionalidad de los fallos en cuestión.-----

Corrido el traslado que ordena la ley, se presentan las señoras Noemí Alliana y Patricia Zarza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, a contestarlo, manifestando básicamente que los fallos atacados han respetado los requisitos exigidos a toda resolución, incluido el principio de congruencia, debido a que existe clara correspondencia entre el objeto de la Litis y la decisión jurisdiccional, por lo que ante esto, solicitan el rechazo de la presente acción.-----

Creo oportuno señalar que si bien en reiterados fallos esta Corte ha sostenido que esta vía excepcional no constituye una tercera instancia para la revisión de las cuestiones de fondo y forma que fueron debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, salvo que se advierta una ostensible conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales en las decisiones emanadas de los juzgadores; es justamente esta la circunstancia que se advierte en autos.-----

Tampoco podemos dejar de recordar que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho.-----

Así tenemos como antecedente, que el Arquitecto Rodrigo Humberto Benítez Barriocanal, a través de su representante convencional, promueve juicio de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de un incumplimiento contractual en contra de los señores Noemí Alliana, Patricia Zarza Alliana y Ricardo Carrasco (éste último ha sido desvinculado del proceso por A.I. No. 749 de fecha 23 de junio de 2003). Refirió, al respecto, el actor que si bien en principio habían pactado, contrato de trabajo mediante firmado con la señora Noemí Alliana, la realización de determinadas mejoras en el bien inmueble ubicado en el distrito de San Bernardino de propiedad de su hija, la señora Patricia Zarza Alliana, sobre el costo básico de la suma de Dólares Americanos Sesenta y Cinco Mil (U\$S 65.000) habiéndose pactado también la posibilidad de efectuar trabajos no establecidos en la planilla de especificaciones técnicas anexada al contrato (Cláusula Duodécima). Así también expresa que los costos de los trabajos adicionales, conforme a planilla presentada, no han sido abonados por la parte accionada por lo que a través de la demanda instaurada requiere el pago de los mismos así como los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, detallando al efecto los rubros indemnizatorios que considera les corresponde.-----

El Juzgado de Primera Instancia en virtud de la Sentencia N° 73, al resolver el rechazo de la demanda instaurada, concluyó que el contrato base de la demanda no establece que los gastos podían excederse o modificarse del monto original pactado y que como límite máximo del costo de la obra se ha establecido en la suma de U\$S 65.000, transcribiendo al efecto, lo expresado en la cláusula duodécima del citado contrato en la parte que dice que "Los precios unitarios y globales establecido en el contrato no podrán ser modificados". Concluye también que los trabajos realizados fuera de los especificados en el contrato original requerían de la prueba documental correspondiente que acredite el acuerdo previo de las partes, por lo que desmerita la prueba testifical en atención a lo establecido en el Art. 706 del Cod. Civ. (contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez jornales) en atención al monto reclamado. Por otro lado, y en lo que hace a la prueba pericial, sostiene el *aquo* que dicha prueba, si bien hace relación a las obras realizadas conforme a la planilla presentada unilateralmente por el actor, no acredita que el mismo las haya efectuado, por lo que resta también valor a dicho elemento probatorio. Así también manifiesta que las impugnaciones de las instrumentales realizadas por las partes dentro de este proceso no tienen relevancia alguna dado que el único instrumento que sirvió para dirimir la cuestión ha sido el contrato de trabajo debidamente admitido y reconocido por las partes. Concluye su análisis haciendo efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 282 del Cod. Proc. Civ., teniendo por confesa a la codemandada Patricia Zarza ...///...



Alliana ante su incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones señalada por el Juzgado.-----

En lo que respecta al Tribunal de Apelaciones, éste, a través del Ac. y Sent. Nº 134, y haciendo casi una transcripción total de los fundamentos del inferior, ha resuelto desestimar el recurso de nulidad fundado en la inexistencia de vicios y defectos procesales, y rechazar el recurso de apelación basado en que la misma se hallaba ajustada a derecho.----

Que así las cosas, analizados los argumentos expuestos en las resoluciones atacadas, debemos convenir primeramente que a través de las mismas se ha resuelto rechazar una demanda indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de un supuesto incumplimiento de contrato en donde el actor reclama una suma determinada por trabajos realizados fuera de lo originalmente establecido así como otros rubros indemnizatorios. Ante esto, se observa que los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, giran en torno a la valoración de las pruebas y a la supuesta incongruencia en la que se ha incurrido al haberse, por un lado hecho efectivo el apercibimiento establecido en el Art 282 del Cod. Proc. Civ. en relación a la codemandada Patricia Zarza Alliana teniéndola por confesa y por el otro, no obstante, se ha rechazado la demanda, lo que en suma, en su decir, trasunta en la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas.-----

Cabe señalar al respecto, y conforme se observa de los autos principales, que los magistrados de grado inferior, al momento de juzgar el caso sometido a su consideración, han realizado una apreciación equivocada de ciertas cuestiones de orden sustancial y procesal y que podrían sintetizarse en dos puntos bien concretos que a continuación paso a mencionar: PRIMERO: No han considerado que el monto de U\$S 65.000 establecido en la Cláusula Duodécima, literal a) del contrato de trabajo ha sido establecido como el **costo básico del contrato** y no como el **máximo** conforme fuere equivocadamente manifestado por los magistrados basándose en la expresión contractual que dice "*Los precios unitarios y globales establecidos en el contrato no podrán ser modificados*" inserta en el *in fine* de dicha cláusula. Al respecto, no se puede desconocer que en el contrato en cuestión siempre se ha hecho mención a la planilla de especificaciones técnicas anexada al mismo, por lo que resulta obvio, que la expresión mencionada hace referencia a las obras detalladas en ella y no a otras que eventualmente pudieran realizarse y es por ello que en la misma cláusula también se autoriza la realización de otras obras fuera de lo pactado originalmente cuando, en la misma cláusula, claramente dice que "*el costo final del proyecto obra, será aquel que resultase de la ejecución de las cantidades de trabajos adoptados como base, para la determinación estimativa del costo básico del Proyecto obra, más el costo de las mayores cantidades de trabajos o de los trabajos adicionales no especificados que fuere menester realizar...*" (*las negrillas son mías*), lo que implica que efectivamente existe la posibilidad de que las partes acuerden la realización otras obras fuera de lo originalmente acordado pudiendo por ello modificarse el monto base establecido; y SEGUNDO: No se ha considerado la prueba testifical ofrecida por la actora en la creencia que con ella se pretendía probar un nuevo contrato y que en atención al monto reclamado en la demanda, dicho medio probatorio se encuentra prohibido por el Art. 706 del Cod. Civ. Sobre el punto, debo manifestar que del cuestionario presentado por la representante de la parte actora así como de la misma deposición realizada por los testigos ofrecidos, no surge que dicha diligencia se halla encaminada a probar la existencia de un nuevo contrato, al contrario, los testigos simplemente se han limitado a manifestar hechos que hacen a la supuesta realización de ciertas obras por parte del actor en su calidad de arquitecto y no al monto de

MICHEL OSOAR BARRIS
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

las mismas. Debemos acordar que el Art. 706 del Cod. Civ. efectivamente prohíbe la posibilidad de probar, a través de testigos, aquellos contratos que tengan por objeto un valor mayor a diez jornales mínimos. Pero en la especie, como ya se ha dicho, no se pretendía probar un nuevo contrato sino más bien la extensión de los efectos de uno ya pre-existente. En estas condiciones, no podemos negar que el apercibimiento decretado a la codemanda Patricia Zarza Alliana por su incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones, adquiere una connotación diferente, máxime cuando tampoco se ha hecho el estudio correspondiente a las impugnaciones de las instrumentales presentadas por la actora así como tampoco se ha justificado el desmerito de la prueba pericial por haberse basado en una planilla presentada por el actor, que si bien impugnada no ha sido resuelta por los magistrados. Al respecto, es dable destacar lo que sostiene Guillermo A. Borda sobre la verdadera naturaleza en la regulación de limitaciones probatorias sobre la existencia de los contratos, diciéndonos que *"...el sentido preciso del artículo 1193 (706 en nuestra legislación) no es exigir la prueba escrita para los contratos mayores de aquella cantidad, sino proscribir la prueba por testigos; de tal modo que si mediara confesión de las partes, el contrato deba reputarse probado aunque no se hubiera otorgado por escrito. Pero se admitirá todo género de prueba, inclusive los testigos en la hipótesis del artículo 1191 (704 en nuestra legislación), es decir, si mediara imposibilidad de presentar el documento escrito o de otorgarlo, si hubiera principio de prueba por escrito o si una de las partes hubiera recibido la prestación y se negare a cumplir la suya"* (Ob. Manual de Derecho Civil Contratos, 21ª Edición, Edit. La Ley, año 2008, pags. 111 y 112).-----

Que en las condiciones apuntadas, estimo que los magistrados no han realizado un examen acabado de del material probatorio, así como de la normativa aplicable, dictando de esta manera una resolución que no se ajusta a lo alegado y probado por las partes a lo largo del juicio. Por este motivo considero que las resoluciones impugnadas son arbitrarias al apartarse de las pruebas rendidas en autos así como también de la verdadera naturaleza de la normativa aplicada (706 de C.C.) -----

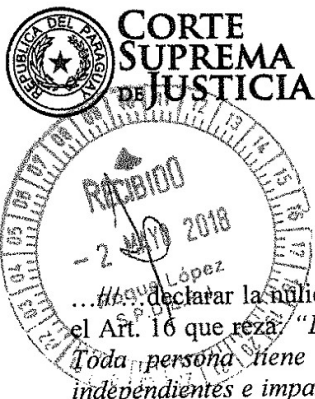
En cuanto al punto, resulta oportuno transcribir aquí lo que enseña Néstor Pedro Sagüés en su obra "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", págs. 258 y 263 al describir los supuestos de ARBITRARIEDAD FACTICA por PRESCINDENCIA DE PRUEBAS O DE CONSTANCIAS OBRANTES EN LA CAUSA:-----

"La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal "prescindencia" excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez".-----

"En resumen, la Corte condena...la sentencia que incurre en una arbitraria meritación de los elementos aportados a la causa, el pronunciamiento que no traduce una apreciación crítica de la prueba atinente a la litis, o el que tergiversa el alcance de prueba, obrante en autos, o el fallo que ha prescindido de una visión de conjunto y correlacionada de la prueba". (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, 4ª Ed. 2002, p. 275).-----

Recordemos que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema. Concretamente, aquí vemos que el Art. 16 de la Ley Fundamental (de la defensa en juicio) se ve comprometido con el dictado de la resolución recurrida.-----

Concluyo entonces que los magistrados intervinientes hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el código de fondo, en relación al tema sometido a consideración, así como del código de forma en la apreciación de las pruebas. Este modo de resolver viola disposiciones legales previstas en nuestra Ley Fundamental tales como el Art. 256 que dispone: *"Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley"*; activando en consecuencia el efecto previsto por el artículo 11, inciso B, de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" de ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
 JUICIO: “RODRIGO BARRIOCANAL C/
 NOEMI ALLIANA Y OTROS S/
 INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS
 Y OTROS”. AÑO: 2013 – Nº 811.-----

...#... declarar la nulidad de las sentencias impugnadas. Asimismo ha sido dejado de lado el Art. 16 que reza: “La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”. Los fundamentos esgrimidos obedecen a su solo capricho y voluntad.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 073 de fecha 11 de marzo de 2011 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital y contra del Ac. y Sent. Nº 134 de fecha 19 de noviembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: Que, con el debido respeto que el Ministro preopinante se merece, me permito disentir con su opinión teniendo presente la posición asumida con anterioridad en situaciones.-----

Luego del análisis minucioso y pormenorizado de la presente acción, sostengo que no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, en razón de que no se constata la violación de principios constitucionales, y mucho menos se evidencia “arbitrariedad” e “incongruencia” en las resoluciones accionadas: 1) S.D. Nº 073 de fecha 11 de marzo de 2011, dictado por el Juzgado Civil y Comercial del Sexto Turno, de la Capital, y 2) A y S Nº 134 de fecha 19 de noviembre de 2012, emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala de la Capital.-----

En respaldo de dicho postura me permito referir que la cuestión sometida a consideración de esta Sala de la Exma. Corte Suprema de Justicia, no puede ser estudiada por esta vía procesal, el Actor discrepa con el criterio de los juzgadores y por ello busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde.--

Al respecto, tenemos que el accionante sustenta su pretensión manifestando que tanto el *a-quo* como los *a-quen*, dictaron sendas resoluciones totalmente arbitrarias y por ende antijurídicas, al no haber realizado un análisis exhaustivo de las pruebas diligencias en los autos de referencia –teniendo en cuenta que las demandadas no produjeron pruebas, violando con ello el art. 15 del Código Procesal Civil.-----

Cabe resaltar que la presente acción de inconstitucional es producto de los decisorios judiciales de Primera y Segunda Instancia, en una causa por indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral por incumplimiento de pago por los trabajos adicionales de remodelación de vivienda, reclamado por el Art. Rodrigo Humberto Barriocanal contra Noemí Alliana, Patricia Zarza y Ricardo Carrasco.-----

Sobre el punto, debemos decir que la arbitrariedad sustentada por el recurrente versa en una valoración deficiente de las pruebas ofrecidas.-----

Al respecto, debemos decir que la valoración consiste en apreciar la veracidad de las pruebas, así como atribuir a las mismas un determinado valor en la convicción del juzgador sobre los hechos; estos constituyen el núcleo mismo del razonamiento probatorio, es decir, del razonamiento que conduce esas informaciones a una afirmación sobre los hechos controvertidos.-----

Por ello, la apreciación de la prueba constituye, como principio, una facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo los casos en los que la sentencia revele una arbitrariedad clara; por falta de consideración

de elementos de convicción de máxima importancia, por establecer pruebas contrarias a la ley, o por la presencia de desaciertos u omisiones extremas y graves que impidan considerara a la sentencia como un verdadero acto judicial, entre otros.-----

Y del análisis de las resoluciones impugnadas, se concluye que las decisiones contenidas en las mismas se hallan sustentadas en razones materiales y formales pertinentes, como ser las instrumentales ofrecidas por ambas partes, el dictamen pericial y testificales; haciendo los juzgadores un análisis razonado de la cuestión sometida a sus consideraciones dentro del contexto normativo.-----

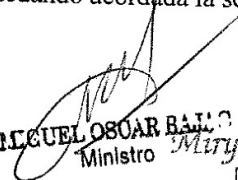
La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, pues esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional...". Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Prieto de Martínez, Nilda c/ Surcos de América S.A. y/o Fabri Ofertas y/o Martínez, Martha de y/o Martínez, César y/o quien resultare responsable s/ cobro de guaraníes. (Ac.y Sent. N° 1189). 28/11/2014.-----


Asimismo, las resoluciones accionadas se encuentran debidamente fundadas y no son arbitrarias ni incongruentes, pues los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. Ahora bien, sabido es que discrepancias con los criterios hermenéuticos, lingüísticos o interpretativos, no pueden ser objeto de estudio por esta Sala, siempre y cuando no quebranten los mandatos constitucionales, reglas de congruencia o conmine una arbitrariedad. En este mismo entendimiento es importante mencionar que la Fiscalía General del Estado entiende por su Dictamen Nro. 1792 de fecha 29 de diciembre de 2014 que: "Pos los fundamentos expuestos precedentemente y no advirtiéndose conculcación a principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparadas por esta vía, esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad".-----

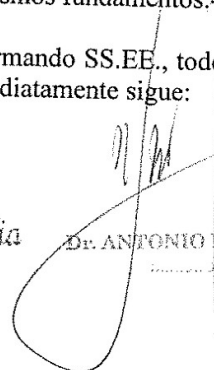
Tales argumentos sobran para votar por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad impetrada, no estando por demás acotar que las constancias del expediente principal dan cuenta que los fallos impugnados no quebrantan normativa constitucional, no avizoran vicios de congruencia, ni arbitrariedad. Tal es la conclusión ineludible que arroja la constatación de las diligencias obrantes en dichos autos, las que al haber sido por demás referidas en las resoluciones impugnadas, ni siquiera merecen volver a exponerlas en este estudio. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 238

Asunción, 30 de abril de 2018.-

...///...



VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**


HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D Nº 73 de fecha 11 de marzo de 2011 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital y del Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 19 de noviembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


MIGUEL OSVALDO BAJARES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro


Abog. Julio C. Palomares
Secretario

